



Resolución de Gerencia General Regional

Nº **638** -2024-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, 22 AGO. 2024

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO

VISTO:

El Memorando Nº 1893-2024-G.R.PASCO-DOB/GGR de fecha 08 de agosto del 2024 de la Gerencia General Regional, Informe Legal Nº 1071-2024-G.R.P.-GGR/DARJ de fecha 05 agosto del 2024 de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, el mediante escrito con fecha de recepción del 21 de noviembre 2023, el administrativo Sr. Clemente MATIAS BARRETO, el Resolución Directoral Nº 672-2023-GRP-GGR-GRDS/DRS-GD, de fecha 24 de noviembre del 2023, el Director Regional de Salud Pasco (e), el escrito de fecha 06 de mayo del 2024, el administrativo Sr. Clemente MATIAS BARRETO, el Informe Nº 10-2024-DRSP-AExt.-REPD, de fecha 29 de mayo del 2024, el Asesor Legal Externo de la Dirección Regional de Salud Pasco, el Oficio Nº 1593-2024-GRP-GGR-GRDS/DRS, de fecha 03 de junio del 2024, el Director Regional de Salud Pasco (e), y el Memorando Nº 0260-2024-GRP-GGR/GRDS, Gerencia Regional de Desarrollo, por lo que se requiere emisión de acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191º de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley Nº 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);

Que, según el artículo 109º de la Constitución Política del Perú, regula acerca de la vigencia y obligatoriedad de la Ley, en los siguientes términos: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley, que posterga su vigencia en todo o en parte";

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2º, señala que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, siendo al autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley Nº 30305, que indica que los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley Nº 27783 – Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 049-2023-G.R.P./GOB., de fecha 04 de enero del 2023, el Gobernador del Gobierno Regional de Pasco, DELEGA las facultades en materia administrativa al Gerente General Regional; siendo uno de los tenores en la **Parte Resolutiva, Artículo Primero, numeral 2, inciso a)**, estipulado de la siguiente manera: **DELEGAR en Gerente General Regional del Gobierno Regional Pasco, las siguientes facultades en Materia Administrativa: a. "Resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios de apelación y reconsideración, formulados por los administrados dentro de los procedimientos administrativos."**;

Que, visto los antecedentes documentarios, se advierte que el administrativo Sr. Clemente MATIAS BARRETO, solicita el pago de intereses legales del Decreto de Urgencia Nº 037-94;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 672-2023-GRP-GGR-GRDS/DRS-GD, de fecha 24 de noviembre del 2023, el Director Regional de Salud Pasco (e), resuelve declarar Improcedente la solicitud presentado por el administrativo Sr. Clemente MATIAS BARRETO, respecto al pago de intereses legales derivadas de la bonificación otorgadas por el Decreto de Urgencia Nº 37-94;

Que, se advierte que el administrativo Sr. Clemente MATIAS BARRETO, mediante escrito de fecha 06 de mayo del 2024, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 672-2023-GRP-GGR-GRDS/DRS-GD, de fecha 24 de noviembre del 2023, y reformulándola se declare fundado su escrito sobre pago de intereses legales derivadas del Decreto de Urgencia Nº 37-94;



"Año Bicentenario de la Arenga de Simón Bolívar y Revaloración de las Comunidades de Pasco en la Consolidación de la Independencia del Perú"

Que, cabe precisar, que el escrito presentado por la administrada no se sustenta dentro del marco normativo vigente y aplicable a la materia, tal como lo exige la normativa, la misma que no es relevante ni contrario a los argumentos esgrimidos en la Resolución Directoral N° 672-2023-GRP-GGR-GRDS/DRS-GD, de fecha 24 de noviembre del 2023, emitido por la Dirección Regional de Salud Pasco, por lo que no será objeto de mayor análisis por parte de esta Dirección;

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: de legalidad, de debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de conducta procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de participación, de simplicidad, de uniformidad, de predictibilidad, y de privilegio de controles superiores;

Que, al amparo del art. III del T.P de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general";

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 37-94, con el cual se fija un monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la administración pública, precisa lo siguiente: "A partir del 01 de Julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor a TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)";

Que, la norma descrita, refiere que efectivamente a partir del 01 de Julio de 1994, ningún servidor de la administración pública en actividad, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y pensionistas del sector público, comprendidos en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, pueden percibir como Ingreso Total Permanente menos de S/. 300.00 nuevos soles mensuales. En tal sentido, se establece que, a partir de la mencionada fecha, la remuneración mensual y pensión mínima del Decreto Ley N° 20530, no será menor a dicha suma. En consecuencia, se deduce que en ningún caso y por ningún motivo puede establecerse remuneraciones del personal activo y pensionistas a cargo del Estado, en montos inferiores a la suma de S/. 300.00 nuevos soles mensuales;

Que, la referencia antes señalada, nos remite a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25697, mediante el cual se fija el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del 1 de agosto de 1992, es así que el artículo 2° establece que el Ingreso Total Permanente está conformado por la Remuneración Total señalada por el literal b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF y DSE 021-PCM-92, Decretos Leyes N° 25458 y 25671, así como, cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento;

Que, en este punto, es pertinente señalar que la Bonificación Especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 37-94, está comprendida en el Ingreso Total Permanente al que alude el artículo 1° de la citada norma, por lo que para determinar si el Ingreso Total Permanente del servidor no es menor al monto que establece el artículo 1° del referido decreto de urgencia (S/.300.00), debe considerarse, además de la Remuneración Total y otros conceptos, la Bonificación Especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 37-94;

Que, resulta estrictamente necesario establecer el concepto de Ingreso Total Permanente, el mismo que, se encuentra previsto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, publicado el 29 de agosto de 1992, donde se precisa: "El Ingreso Total Permanente, es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto, denominación, fuente o forma de financiamiento". Bajo este contexto, a partir del 01 de agosto de 1992, por mandato de la citada Ley, se ha establecido que el Ingreso Total Permanente, percibido por los servidores de la administración pública, no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional: Profesional S/. 150.00; Técnico S/. 140.00 y Auxiliar S/. 130.00; Que, la Remuneración Total Permanente a la que se hace referencia, tiene otro contexto, el mismo que se encuentra definido en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, donde se precisa que es, "aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general, para todo los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad; cómo podemos notar, de aquí se desprende fehacientemente que los conceptos de Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente, no son concepto similares, análogos ni equivalentes conforme lo definido anteriormente, sino que difieren a supuestos distintos entre sí, y tienen razonamientos e implicancias diferentes;

Que, sobre el particular, mediante Informe Técnico N° 519-2013-SERVIR/GPGSC, expedido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, concluye que: "Cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que, a partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente no será menor de Trescientos con 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00), se refiere a que la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que ellos perciban, incluyendo la bonificación especial aprobada por el artículo 2° del citado decreto de urgencia, no podrá ser inferior al monto indicado";



"Año Bicentenario de la Arenga de Simón Bolívar y Revaloración de las Comunidades de Pasco en la Consolidación de la Independencia del Perú"

Que, es preciso citar el Informe Legal N° 275-2012- SERVIRJGG-OAJ, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante el cual ha establecido que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, considerando lo establecido por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe entenderse que la Remuneración Total o íntegra, está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, que corresponden por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común y la Remuneración Total Permanente ya ha sido definido anteriormente;

Que, de lo señalado precedentemente, se deriva que el Ingreso Total Permanente incluye, además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la Remuneración Total Permanente, que como se ha dicho, son la Bonificación Personal, la Bonificación Familiar, la Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación para Refrigerio y Movilidad. Por lo que, a nuestro criterio, cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como Ingreso Total Permanente, el servidor de la administración pública no puede percibir una inferior a trescientos soles mensuales (S/. 300.00), está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no a lo fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto;

Que, si bien es cierto, el Decreto Ley N° 25697, no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 037-94, sino que, además, el monto del Ingreso Total Permanente fue mejorado precisamente por este último, **cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94, no filó una nueva o distinta definición del Ingreso Total Permanente, por lo que, a nuestro entender, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha;**

Que, mediante sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de septiembre del 2005, como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, en relación con el Decreto de Urgencia N° 037-94, desarrolló los siguientes criterios:

- ❖ En un momento, el Tribunal Constitucional consideró que el D.U. N° 037-94, no podía ser aplicado a ningún servidor administrativo activo o cesante que ya percibía el aumento señalado en el D.U. N° 019-94-PCM, en su artículo 7°, tal como se expuso en la sentencia recaída en el Exp. N° 3654-2004-AA/TC.
- ❖ Posteriormente, el Tribunal estimó que sólo deberían ser favorecidos con la bonificación del D.U. N° 037-94, aquellos servidores que hubieran alcanzado el nivel directivo o jefatural de la Escala N° II del D.S. N° 051-91-PCM, puesto que era la condición de la propia norma para no colisionar con la bonificación dispuesta por el D.S. N° 019-94-PCM, criterio establecido en la sentencia recaída en el Exp. N° 3149-2003-AA/TC.
- ❖ El último criterio responde a una interpretación más favorable al trabajador, pues se estimó que debido a que los montos de la bonificación del D.U. N° 037-94, son superiores a los fijados por el D.S. N° 019-94-PCM, correspondía que sea la bonificación mayor y más beneficiosa la que se otorgue a todos los servidores públicos, incluyéndose a aquellos que venían percibiendo la bonificación del D.S. N° 019-94-PCM, disponiéndose al efecto que se proceda a descontar el monto otorgado por la aplicación de la norma mencionada, tal como se ordenó en la sentencia N° 3542-2004-AA/TC.

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional, a través del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, pronunciamiento de obligatorio cumplimiento, estableció los criterios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 37-94;

Que, en dicho precedente, se indica que cuando el referido decreto de urgencia otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-1 y F-2, profesionales, técnicos y auxiliares, **no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, sino a las categorías remunerativas-escalas, previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;**

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 10 de la sentencia contenida en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, concluye que están comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 37-94, los siguientes servidores:

"10. En virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:

- a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1.
- b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7.
- c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8.
- d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9.
- e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94".



En consecuencia, los servidores ubicados en las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme al precedente vinculante del Tribunal Constitucional (recaído en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC), son los que tienen derecho al otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, es menester precisar en el siguiente caso, conforme lo establece la **Sentencia N° 2616-2005-AC/TC, expedido por el Tribunal Supremo**, en interpretación de los derechos fundamentales de la persona, **en su fundamento 11 expresa muy claramente que no se encuentra comprendidos en el ámbito de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 37-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas que son los ubicados en: acápite d) Escala N° 5: Profesorado**, por cuanto, cuya jurisprudencia es de observancia obligatoria, por lo que el pedido de otorgamiento del pago de la bonificación que otorga el Decreto de Urgencia N° 37-94, no es aplicable al recurrente;

Que, la definición de interés legal viene a ser un rédito, beneficio o ganancia que produce un capital monetario. Es la renta que el dinero produce (fruto civil), entonces la obligación de pagar intereses es una obligación accesorio de la obligación principal de entrega del capital disfrutado o utilizado y participa de las características generales de las obligaciones accesorias;

Que, el Decreto Ley N° 25920, en su artículo 3° señala que: "El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel en que produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño, de ahí deriva el pago de intereses legales";

Que, respecto a la pretensión de la administrada, hacemos hincapié lo prohibido por el artículo 4° de la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, ya que en el inciso 4.2. prescribe: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, asimismo, el artículo 6° de dicho cuerpo normativo, prescribe: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente";

Que, en ese orden de ideas, a través de la Resolución Directoral N° 672-2023-GRP-GGR-GRDS/DRS-GD, de fecha 24 de noviembre del 2023, la Dirección Regional de Salud Pasco, sustenta su fallo bajo los siguientes fundamentos, párrafo 7 y 8 respectivamente: **Párrafo 7:** Que, ahora bien, sobre el pago de intereses por adeudos de carácter laboral, en el Informe Legal Nro. 339-2010-SERVIR/GG-OAJ, a que se refiere el Informe Técnico Nro. 024-2013-SERVIR/GPGSC, se indicó lo siguiente:

- Las entidades del sector público, como cualquier empleador, tiene la obligación de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que les correspondan, en la oportunidad fijada por ley, contrato o convenio colectivo.
- En ese sentido, el incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago de interés legal laboral, el que se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, según lo establece el Decreto Ley N° 25920.
- Para el devengo del interés legal laboral, no es necesario que el trabajador afectado exija, Judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño, es decir, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debido para que, de manera automática y a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento, se devenguen intereses a favor del trabajador, y consiguientemente se encuentre en la obligación de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos o demuestre haber sufrido algún daño o perjuicio a consecuencia del incumplimiento. **Párrafo 8:** Que, si bien es cierto SERVIR concluye, que en caso de incumplimiento en el pago oportuno de las obligaciones laborales cargo de las entidades (por ejemplo, el pago de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94), automáticamente, a partir de día siguiente de producido el incumplimiento, se devenga el Interés legal laboral señalado en el Decreto Ley N° 25920, encontrándose obligado el empleador de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos judicial o extrajudicialmente. Sin embargo, se debe tener en consideración, el Informe N° 31-2022-GRP-GGR-GRDS-DRS/OEPE de fecha 22 de marzo de 2022, suscrito por el responsable de la Unidad de Presupuesto de la Dirección Regional de Salud Pasco, en la cual señala que: **la UE 400 Salud**



Pasco, no cuenta con disponibilidad presupuestal para realizar el pago de intereses legales derivadas de la bonificación otorgadas por el Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, estando a lo mencionado en los documentos y las normativas vigentes ya adscritas líneas anteriores y ratificando lo establecido en los párrafos 7 y 8 de la Resolución Directoral N° 672-2023-GRP-GGR-GRDS/DRS-GD, de fecha 24 de noviembre del 2023, emitido por la Dirección Regional de Salud Pasco, y en plena observancia del Principio de Legalidad plasmado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, el presente recurso de apelación debe ser desestimado

Es así que, mediante Memorando N° 01893-2024-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 08 de agosto del 2024, el Gerente General Regional, ordena emitir el acto resolutorio declarando improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado Clemente MATIAS BARRETO;

Que, por todo lo expuesto en el presente acto resolutorio, y en uso de las facultades y las atribuciones otorgadas mediante Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y los instrumentos de gestión del Gobierno Regional de Pasco;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de fecha 29 de mayo del 2024, interpuesto por el recurrente Clemente MATIAS BARRETO, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0672-2024-DREP, de fecha 24 de noviembre del 2023, respecto al pago de intereses legales derivadas del Decreto de Urgencia N° 37-94, ello en base a la Sentencia N° 2616-2005-AC/TC, expedido por el Tribunal Supremo, Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Supremo 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley N° 31953 - Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en concordancia con el Decreto de Urgencia N° 37-94 y la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida por el Tribunal Constitucional.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **con la emisión de la presente Resolución queda agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO TERCERO. – DEJAR SIN EFECTO, toda disposición que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a Gerencia General Regional, a la Dirección Regional de Educación Pasco, a la parte interesada y a los órganos competentes del Gobierno Regional de Pasco, como corresponda, de conformidad con lo establecido en los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PASCO
Mg. Edson CARBAJAL SHIRAISHI
GERENTE GENERAL REGIONAL

